



000002  
000000

**Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Durango**

001531

OFICIO No.: PFFA.16.5/0805/2022

INSPECCIONADO: [REDACTED]

UBICACIÓN: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM:PFFA/16.3/2C.27.2/00032-23

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

En la ciudad de Victoria de Durango a los 26 de Julio de 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al [REDACTED], en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: SEIS PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección No. PFFA/16.3/2C.27.2/00029-23.000709 de fecha de **17 de Abril del 2023**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita al [REDACTED]

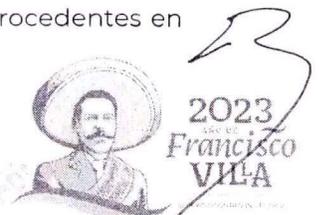
ELIMINADO: DOCE PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el C. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, quien lo acredita y se identifica con credencial con fotografía número PFFA/02955 misma que cuentan con vigencia al 31 de Diciembre de 2023, practicaron visita de Inspección al [REDACTED], levantándose para tal efecto el Acta número 038/2023, de fecha 19 de Abril del 2023.

**TERCERO.-** Producto del Acta referida con anterioridad, a los 20 días del mes de Abril del año corriente se recibe ante esta Oficina de Representación escrito de misma fecha, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino, anexando documentos como medio probatorio. Comparecencia a la que recae el Acuerdo No. PFFA/16.5/0446/2023.

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**CUARTO.-** Que en fecha 25 de Mayo del 2023, en atención al Acta de Inspección, al [REDACTED] le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFFA.16.5/0501-2023; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerar procedentes en





~~000033~~  
000091

relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior. Dicho Plazo transcurrió del 26 de Mayo al 15 de Junio del 2023.

**QUINTO.-** Que de igual manera, en fecha 02 de Junio del 2023, en atención al Acta de Inspección y comparecencia anteriormente citadas, al **C. [REDACTED]** le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFPA.16.5/0502-2023; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior. Dicho Plazo transcurrió del 05 al 23 de Junio del 2023.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEXTO.-** En atención a los Acuerdos de Emplazamiento descritos en el Resultado CUARTO y QUINTO, la **C. [REDACTED]** y el **C. [REDACTED]**, en su carácter de Presidente del Comisariado y Responsable Técnico del **[REDACTED]**, comparecieron mediante escritos de fechas 08 y 09 de Junio del 2023, manifestando lo que a su derecho convino con relación a los hechos y omisiones que fueron motivo de las infracciones contenidas en dichos emplazamientos; comparecencias a las que recaen los Acuerdo No. PFPA.16.5/0612-2023 y PFPA.16.5/0614-2023.

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEPTIMO.-** Que con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 03 días del mes de Julio de 2023, se pusieron a disposición del **[REDACTED]** y el **[REDACTED]** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 04 al 06 de Julio del 2023.

**OCTAVO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**VII.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente Resolución, y;

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII,





~~000034~~  
000092

y SÉPTIMO transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 038/2023** de fecha de **19 de Abril del 2023**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes:

**CONCLUSIONES**

I.- En fecha 19 de abril de 2023, se constituyó el C. Maximiliano Quiñones Amaro, en su carácter de Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en atención a la Orden No. PFPA/16.3/2C.27.2/029-23 de fecha 17 de Abril de 2023, practicaron visita de Inspección al [REDACTED], entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED] acreditándolo con credencial expedida por el RAN No. [REDACTED] e identificándose con credencial expedida por el INE No. [REDACTED] año de Registro [REDACTED] levantándose para tal efecto el Acta número 038/2023.

Dicha Visita tuvo por objetivo verificar física y documentalmente el cumplimiento a las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia forestal no maderable, así como lo indicado por la secretaria en cuanto a las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa de manejo o aviso de aprovechamiento correspondiente y que solo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas forestales, otorgados al Predio [REDACTED], lugar donde se desarrollan o desarrollaron obras o actividades que requieran previamente la autorización de la Secretaría en materia forestal no maderable, consistentes en: aprovechamiento de recursos forestales no maderables, específicamente lo relacionado con el aprovechamiento de orégano (*Lippia graveolens*) y lechuguilla (*Agave lechuguilla*), realizado en la quinta y última anualidad de cinco autorizadas año 2021; autorizados mediante oficio No. [REDACTED] de fecha [REDACTED], debiendo presentar el visitado en el transcurso de la presente visita la siguiente documentación:

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





000035  
000073

- Programa de Manejo, estudio técnico o aviso de aprovechamiento forestal no maderable aviso o autorización o asignación del código de identificación para el aprovechamiento forestal no maderable.
- Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento forestal no maderable.
- Documentación autorizada y validada para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables obtenidas en el aprovechamiento:
- Libro para Registro del Movimiento de Productos Forestales no Maderables.
- Plano georreferenciado del predio e informes Periódicos de Evaluación del Aprovechamiento forestal no maderable.
- Toda la documentación anteriormente expuesta con relación al aprovechamiento forestal no maderable realizado en dicho predio, de los periodos año 2021 (forma escrita o digital).

Por lo que luego de la inspección se determinó que el [REDACTED] E [REDACTED], no presenta o exhibe el Registro Forestal Nacional de la Autorización y/o aviso de aprovechamiento no maderable citado, tampoco se presenta hasta ese momento el informe anual correspondiente a la quinta y última anualidad (2021) de cinco autorizadas.

II.- Producto del Acta referida con anterioridad, a los 20 días del mes de Abril del año corriente se recibe ante esta Oficina de Representación escrito de misma fecha, signado por la C. [REDACTED] respectivamente, por medio del cual manifestó lo siguiente:

*“PRIMERO.- Es importante señalar que durante la vigencia del aviso de aprovechamiento para las especies antes mencionadas, las condiciones climáticas que prevalecieron en nuestra región y en específico en las áreas forestales propuestas para su aprovechamiento no fueron las idóneas ya que experimentamos una sequía severa y crítica por lo que nos fue imposible efectuar o llevar a cabo dicho aprovechamiento, las condiciones desérticas de estos ecosistemas y para aquellos que recurrimos a aquellas especies que nos brindan beneficio y sustento para nuestras familias, fuimos afectados todos estos años, sin embargo, guardábamos la esperanza de que las condiciones cambiaran, sin tener existo, es por ello, que muchos recolectores se abstuvieron de acudir y aprovechar las poblaciones naturales de estas especies, por ello, una de las justificaciones el por que no obtuvimos el Registro Forestal Nacional, fue a raíz de estas circunstancia, ya que no tramitamos remisiones forestales para poder comprobar la legal procedencia de materias primas. Sabemos de antemano, que debíamos de contar con dicho documento, sin embargo, las condiciones climáticas y económicas desfavorables y la desmotivación que prevalecía en los compañeros dirigentes de nuestro ejido no fue tramitado dicho documento por lo que ofrecemos una disculpa por no contar con dicho documento. Es importante señalar que no se perturbo las áreas de producción forestal autorizadas según oficio [REDACTED] 7, tratamos de mantener intactas, sin ninguna actividad, con ellos garantizamos la no afectación de los recursos forestales de orégano y lechuguilla propuestos y de las demás especies forestales accesorias características del semidesierto, por lo que solicitamos su consideración ante esta falta.*

*SEGUNDO.- con respecto a la presentación del último informe del programa de aprovechamiento que consistió en 5 anualidades (2017-2021), se omitió presentarlo en tiempo y forma, dado la grave contingencia que estábamos padeciendo por motivo del covid-19, desatendimos muchos trámites y este es uno de ellos, dado que nos resguardamos, todo ellos*

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROFESORADO FEDERAL DE INVESTIGACIÓN Y MONITOREO

000036

000074

atendiendo a las autoridades sanitarias y sobre todo proteger nuestra salud, fueron momentos difíciles para nuestro ejido y nuestros productores dado que sufrimos pérdidas irreparables, aun así, las nuevas autoridades encabezadas por la C. [REDACTED] [REDACTED] está en la mejor disposición de atender y subsanar los requerimientos que la autoridad nos presente..."

Anexando a tal escrito el Informe correspondiente a la anualidad 2021 (5 de 5) de la Autorización [REDACTED] con sello de recibido ante la SEMARNAT y la PROFEPA del [REDACTED]

III.- Una vez analizada el Acta multicitada y la comparecencia recibida ante esta Oficina de Representación el 20 de Abril del 2023; toda vez que durante la visita, esta autoridad encontró un incumplimiento a los términos y condicionantes emitidos en la autorización forestal verificada; en razón de ello, al [REDACTED], y al [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico, mediante los oficios No. PFFPA.16.5/0501-2023 el 25 de Mayo del 2023 y PFFPA.16.5/0502-2023 el 02 de Junio del 2023 respectivamente, les fueron notificadas las siguientes infracciones:

-AL [REDACTED]

"1.-Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a la autorización ya antes citada, toda vez que:

- Se presenta de forma extemporánea (20 de Abril de 2023) el informe correspondiente a la anualidad 2021 (5 de 5), relacionado con la Autorización no. [REDACTED] de fecha [REDACTED]

2.-Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 42 fracción XI y 50 fracción I del mismo ordenamiento, toda vez que no presenta:

- Constancia de inscripción ante el Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento autorizado."

-AL [REDACTED]

"1.-Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación al artículo 59 del mismo ordenamiento y la autorización no. [REDACTED]

- Se presenta de forma extemporánea (20 de Abril de 2023) el informe correspondiente a la anualidad 2021 (5 de 5), relacionado con dicha autorización de fecha 10 de Octubre de 2017.

2.-Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación los artículos 42 fracción XI, 51 fracción I, 59 y 101 del mismo ordenamiento, toda vez que no presenta:

- Constancia de inscripción ante el Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento autorizado."

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023  
Francisco  
VILLA



000037  
000075

En ese contexto es que el 09 de Junio del 2023 se recibe ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Durango dos escritos, de fechas 08 y 09 de Junio del 2023 respectivamente, signado el primero de ellos por la C. [REDACTED] en su carácter de presidente del comisariado ejidal y el segundo por el C. [REDACTED], Responsable Técnico del ejido inspeccionado, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Ambos escritos anexan el Informe correspondiente a la anualidad 2021 (5 de 5) de la Autorización [REDACTED] con sello de recibido ante la SEMARNAT y la PROFEPA del [REDACTED]

IV.- Con la notificación a la que se refieren los RESULTANDO SEPTIMO, a los 03 días del mes de Julio del 2023, se pusieron a disposición del [REDACTED] y el [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Sin embargo, a pesar de la notificación referida, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Expuesto lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se basa en las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFFA/16.3/2C.27.2/00032-23, especialmente en el Acta de Inspección No. 038/2023, de fecha 19 de Abril del 2023, la cual tiene valor probatorio según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también en las comparecencias ofrecidos por quienes tienen un interés en el presente procedimiento, específicamente a los escritos recibidos en esta Oficina de Representación, uno de ellos el 20 de Abril y dos más el 09 de Junio del 2023., para adentrarse en el siguiente estudio:

Refiriéndonos a la irregularidad I correspondiente a los Acuerdos de Emplazamientos PFFA.16.5/0501-2023 y PFFA.16.5/0502-2023, mismas que se plasman enseguida:

-AL [REDACTED]

"I.-Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a la autorización ya antes citada, toda vez que:

- Se presenta de forma extemporánea (20 de Abril de 2023) el informe correspondiente a la anualidad 2021 (5 de 5), relacionado con la Autorización no. [REDACTED] de fecha [REDACTED]

ELIMINADO: DCATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

-AL [REDACTED]

"I.-Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación al artículo 59 del mismo ordenamiento y la autorización no. [REDACTED]





~~000038~~  
000096

- Se presenta de forma extemporánea (20 de Abril de 2023) el informe correspondiente a la anualidad 2021 (5 de 5), relacionado con dicha autorización de fecha 10 de Octubre de 2017.

Se tiene que en los tres escritos de comparecencia que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.3 se hace mención y se anexa una copia del informe de actividades correspondiente a la anualidad 2021 (5 de 5) de la Autorización [REDACTED] con sello de recibido ante la SEMARNAT y la PROFEPA del [REDACTED] por lo que permite inferir a esta Procuraduría que aquella presentación de dicho informe se realizó de manera extemporánea.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Teniendo así, que el [REDACTED], y el [REDACTED] **NO LOGRARON DESVIRTUAR NI SUBSANAR la irregularidad 1** dictada en sus emplazamientos respecto a la presentación extemporánea del informe correspondiente a la anualidad 2021 (5 de 5) de la Autorización [REDACTED]

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Luego entonces, en cuanto a la segunda irregularidad 2 correspondiente a los Acuerdos de Emplazamientos PFPA.16.5/0501-2023 y PFPA.16.5/0502-2023, mismas que transcriben para mejor referencia:

-AL [REDACTED]

2.-Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 42 fracción XI y 50 fracción I del mismo ordenamiento, toda vez que no presenta:

- Constancia de inscripción ante el Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento autorizado."

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

-AL [REDACTED]

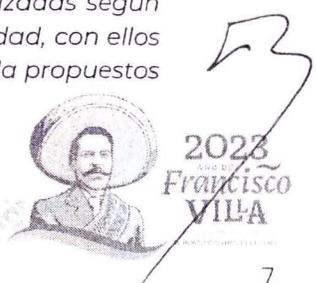
2.-Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación los artículos 42 fracción XI, 51 fracción I, 59 y 101 del mismo ordenamiento, toda vez que no presenta:

- Constancia de inscripción ante el Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento autorizado."

Como respuesta a ellas se tiene que a los 20 días del mes de Abril comparece la C. [REDACTED], Presidente del Comisariado del Ejido inspeccionado y a través de su escrito expone lo siguiente:

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

"... una de las justificaciones el por que no obtuvimos el Registro Forestal Nacional, fue a raíz de estas circunstancias, ya que no tramitamos remisiones forestales para poder comprobar la legal procedencia de materias primas. Sabemos de antemano, que debíamos de contar con dicho documento, sin embargo, las condiciones climáticas y económicas desfavorables y la desmotivación que prevalecía en los compañeros dirigentes de nuestro ejido no fue tramitado dicho documento por lo que ofrecemos una disculpa por no contar con dicho documento. Es importante señalar que no se perturbo las áreas de producción forestal autorizadas según oficio [REDACTED] tratamos de mantener intactas, sin ninguna actividad, con ellos garantizamos la no afectación de los recursos forestales de orégano y lechuguilla propuestos





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL AMBIENTE

000009  
000097

y de las demás especies forestales accesorias características del semidesierto, por lo que solicitamos su consideración ante esta falta.”

Luego también, a los 09 días del mes de Junio del 2023 se reciben dos escritos ante esta Oficina de Representación, el primero de ellos signado de nuevo por la C. [REDACTED], Presidente del Comisariado del Ejido emplazado y el segundo por el C. [REDACTED] Responsable Técnico del mismo; ambos comparten la siguiente expresión:

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

“...el Registro Forestal Nacional no se tramito dado que no hubo aprovechamiento forestal por la grave sequia que pasamos en ese momento y el ejido decidió no efectuar el aprovechamiento por lo que no se afecto al recurso tanto para orégano como lechuguilla y como la vigencia del aprovechamiento había expedido ya no se pudo tramitar el RFN por lo que fue imposible adquirirlo y presentarlo aun extemporáneo.”

Es por ello que esta Procuraduría concluye en que **ni la C. [REDACTED], Presidente del Comisariado del [REDACTED] ni el C. [REDACTED] Responsable Técnico del mismo Ejido, lograron desvirtuar** dicha infracción.

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**V.-** Es así que esta autoridad resuelve que ni al C. [REDACTED] ni al [REDACTED] les fue posible subsanar o desvirtuar las irregularidades sobre las cuales versa el presente procedimiento, por lo que ambos serán sujetos a la sanción administrativa que corresponda; lo anterior de conformidad con el Artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

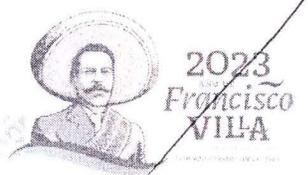
Entonces, esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección No. 038/2023 de fecha 19 de Abril del 2023, sirva de sustento la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los CONSIDERANDOS que anteceden el [REDACTED], cometió las infracciones previstas en las fracciones VI, XIV y XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, con relación al artículo 42 fracción XI y 50 fracción I y 59 del mismo ordenamiento, mientras que el C. [REDACTED] cometió las infracciones previstas en las fracciones VI, XIV y XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, con relación al artículo 42 fracción XI, 50 fracción I, 59 y 101 del mismo ordenamiento.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



~~000040~~

000098



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROFESORADO FEDERAL DE  
INGENIEROS EN AMBIENTE

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] y el **C.** [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los Artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma la siguiente consideración:

**I.-LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.**

En las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/16.3/2C.27.2/00032-23 no se tiene registro de un daño alusivo a las infracciones no desvirtuadas, sino que nos encontramos ante un caso de incumplimiento de obligaciones, en virtud de que hasta el momento en que se hizo la visita de inspección no se había presentado ante SEMARNAT el informe de actividades de aprovechamiento forestal no maderable de la anualidad 2021, ni se contaba con la constancia de inscripción al Registro Forestal nacional; presentado luego de dicha visita (de manera extemporánea) el informe de actividades correspondiente a la anualidad 2021, y aceptando la omisión respecto a la segunda irregularidad emplazada a ambos.

**II.-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] y el **C.** [REDACTED] en su carácter de Responsable técnico de dicho ejido no implican ningún beneficio económico, sino más bien una omisión de sus obligaciones.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**III.-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**IV.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tanto el [REDACTED] y el **C.** [REDACTED] tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones emplazadas.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profeqa.gob.mx





000041

000099

**V.-LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] y el C. [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO TERCERO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre lo particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**VI.-LA REINCIDENCIA.**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del el [REDACTED] y el C. [REDACTED] lo que permite inferir que ninguno de los dos es reincidente.

Ahora bien, toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] y el C. [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- [REDACTED]

**A)** Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones VI, XIV y XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, con relación al artículo 42 fracción XI y 50 fracción I y 59 del mismo ordenamiento y la autorización no. DG/130.2.2.1/002403/17, al presentar de manera extemporánea (20 de Abril del 2023) el informe correspondiente a la anualidad 2021, así como a los Artículos 156 y 157 de la misma Ley, se le impone como sanción una multa al [REDACTED], por el monto de \$4,149.60 (SON: CUATRO MIL, CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la infracción (\$103.74); toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cuarenta a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- **PARA EL C. [REDACTED]:**

**A)** Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones VI, XIV y XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, con relación al artículo 42 fracción XI, 50 fracción I, 59 y 101 del mismo ordenamiento, así como a los Artículos 156 y 157 de la misma Ley, se le impone como sanción una multa al C. [REDACTED], por el monto de \$4,149.60 (SON: CUATRO MIL, CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.),

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la infracción (\$103.74); toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cuarenta a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones VI, XIV y XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, con relación al artículo 42 fracción XI y 50 fracción I y 59 del mismo ordenamiento y la autorización no. DG/130.2.2.1/002403/17, al presentar de manera extemporánea (20 de Abril del 2023) el informe correspondiente a la anualidad 2021, así como a los Artículos 156 y 157 de la misma Ley, se le impone como sanción una multa al [REDACTED], por el monto de **\$4,149.60 (SON: CUATRO MIL, CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la infracción (\$103.74); toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cuarenta a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDO.-** Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones VI, XIV y XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, con relación al artículo 42 fracción XI, 50 fracción I, 59 y 101 del mismo ordenamiento, así como a los Artículos 156 y 157 de la misma Ley, se le impone como sanción una multa al **C. [REDACTED]** por el monto de **\$4,149.60 (SON: CUATRO MIL, CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la infracción (\$103.74); toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cuarenta a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

**TERCERO.-** Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince



ELIMINADO: CINCO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Se les hace saber al [redacted] así como al C. [redacted] en su carácter de Responsable Técnico de dicho Ejido, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Durango a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento al [redacted], así como al C. [redacted] en su carácter de Responsable Técnico de dicho Ejido, que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

**SEPTIMO. -** De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe al [redacted] así como al C. [redacted] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta tres veces el monto de la multa originalmente impuesto, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 171 primer párrafo de la misma Ley.

**OCTAVO.-** Se les informa a la interesada, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted], y al C. [redacted], que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación localizada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

**NOVENO.-** En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

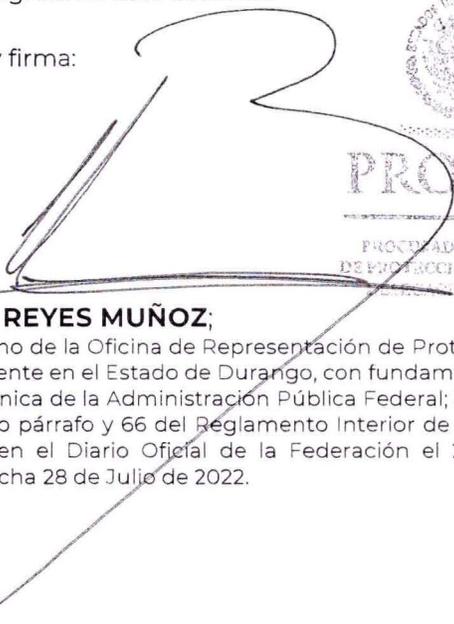
000102

Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

**DECIMO PRIMERO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], copia con firma autógrafa de este acuerdo.

**DECIMO SEGUNDO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución al C. [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de dicho Ejido, en el domicilio ubicado en [REDACTED] copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma:


**DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ;**

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y mediante Oficio No. PFFPA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS

